



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRA
RECURSO DE NUL
LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO SILDARRIAGA Víctor
Roberto FAU 20159981216 soft
Fecha: 18/11/2024 08:44:09 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS RICARDO ALBERTO
/Servicio Digital
Fecha: 28/11/2024 17:43:10, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio
Digital
Fecha: 29/11/2024 11:35:10, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/Servicio Digital
Fecha: 28/11/2024 17:34:47, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO /Servicio
Digital
Fecha: 29/11/2024 17:33:50, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA /Servicio
Digital
Fecha: 14/01/2025 09:29:39, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

LOS PLAZOS DE SUSPENSIÓN EN EL COVID-19

1. El último párrafo del artículo 83 del Código Penal consigna el plazo extraordinario de prescripción. Precisa lo siguiente: "La acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad el plazo ordinario de prescripción". Asimismo, cabe tener en cuenta que las características, límites y eficacia de los plazos de prescripción han sido desarrollados por la jurisprudencia nacional en el Acuerdo Plenario 1-2010/CJ-116.
2. El cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal solo puede suspenderse por las causas expresamente previstas por la ley.
3. Los plazos de suspensión de la prescripción de la acción penal dispuestos en las resoluciones administrativas del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial carecen de efecto legal según lo resuelto por el Tribunal Constitucional.

Lima, dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro

AUTOS Y VISTAS: las sentencias del Séptimo

Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima¹ y del Tribunal Constitucional emitidas el 15 de septiembre y 28 de noviembre de 2023, respectivamente. En ambas sentencias se declararon fundadas las demandas de *habeas corpus* planteadas a favor de Jhesson Pool Chávez Valderrama y Roger Américo Espinoza Romero. Asimismo, ellas declararon **nula** la Ejecutoria Suprema del 26 de julio de 2021². La cual declaró no haber nulidad en la sentencia del 19 de enero de 2021, que condenó a Jhesson Pool Chávez Valderrama y Roger Américo Espinoza Romero como autores del delito de defraudación tributaria en la modalidad de obtención indebida de

¹ La resolución 6 del 28 de septiembre de 2023 declaró consentida la sentencia que declaró fundada la demanda de *habeas corpus* a favor de Jhesson Pool Chávez Valderrama contra la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República por vulneración del derecho a la libertad personal, tutela jurisdiccional efectiva, derecho a la prescripción y debido proceso. Corre a folio 751.

² Emitida en el R. N. 237-2021. El Colegiado estuvo conformado por los jueces supremos San Martín Castro, Sequeiros Vargas, **Coaguila Chávez**, Torre Muñoz y Carbajal Chávez.

crédito fiscal por concepto de impuesto a la renta de tercera categoría correspondiente al ejercicio del año 2000 por impuesto general a las ventas correspondiente a los periodos de octubre, noviembre y diciembre de 2000 en agravio del Estado peruano. Además, les impuso 6 años de pena privativa de libertad y 650 días multa. Asimismo, fijó en S/ 2 069 738,00 la reparación civil que deberán pagar los sentenciados de forma solidaria con el tercero civilmente responsable. E infundada la excepción de prescripción deducida por Roger Américo Espinoza Romero.

Intervino como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES Y MARCO LEGAL

Primero. Las resoluciones emitidas por el Séptimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima y el Tribunal Constitucional declararon **nula** la Ejecutoria Suprema del 26 de julio de 2021 emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema. En consecuencia, corresponde a este Supremo Tribunal emitir nueva resolución sobre los recursos de nulidad interpuestos por los procesados Jhesson Pool Chávez Valderrama y Roger Américo Espinoza Romero contra la sentencia recurrida del 19 de enero de 2021.

Segundo. La prescripción es una institución de derecho sustantivo que se encuentra vinculada al límite temporal que tiene el Estado para perseguir y sancionar el delito o hacer cumplir la pena impuesta por los tribunales de justicia penal al autor o partícipe culpables de un hecho punible. Ella se justifica en mérito a la garantía constitucional del plazo razonable. Respecto a esta institución penal, el Tribunal Constitucional ha sostenido lo siguiente:

Desde la óptica penal es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al *ius punendi*, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma. Es decir que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo³.

Tercero. El artículo 80 del Código Penal regula los plazos ordinarios de prescripción. Según dicha disposición legal: "La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad". Asimismo, en el último párrafo del artículo 83 del mismo texto normativo se consigna también el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal. Al respecto, la ley precisa lo siguiente: "La acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad el plazo ordinario de prescripción". Por lo demás, las características, límites y eficacia de ambos plazos de prescripción también han sido desarrollados por la jurisprudencia nacional en el Acuerdo Plenario 1-2010/CJ-116.

II. HECHOS IMPUTADOS

Cuarto. Según la acusación fiscal los procesados Jhesson Pool Chávez Valderrama y Roger Américo Espinoza Romero, así como otras personas manipularon recibos por honorarios de los trabajadores de la empresa Courier San Martín durante el ejercicio fiscal del año 2000. Los procesados con la finalidad de incrementar los gastos de dicha empresa ante la Sunat consignaron cifras elevadas y no reales en los recibos por honorarios de sus empleados que solo percibían las cantidades de S/ 410,00 y S/ 450,00 mensuales.

³ Sentencia del Tribunal Constitucional del 29 de abril de 2005, Expediente 1805-2005-HC/TC-LIMA, fundamentos 6 y 7.

También los procesados utilizaron facturas de operaciones comerciales no reales con el propósito de aumentar indebidamente el crédito fiscal del IGV correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2000.

En torno a ello, la Sunat determinó que el perjuicio al fisco por la obtención indebida del crédito fiscal para efectos del IGV y por las operaciones no reales para efectos de la determinación del impuesto a la renta del ejercicio fiscal del año 2000, ascendió a la suma de S/ 2 069 738,00.

III. SOBRE LOS RECURSOS DE NULIDAD PLANTEADOS

Quinto. La defensa técnica del procesado Jhesson Pool Chávez Valderrama planteó su recurso de nulidad⁴. Formuló los siguientes agravios:

- 5.1. El 5 de agosto de 2014 se declaró fundada la cuestión prejudicial; no obstante, no debió considerarse el tiempo de la suspensión, por haberse dictado durante ese tiempo diversas actuaciones, como la acusación fiscal y el auto de enjuiciamiento; ergo, si los hechos datan del 31 de diciembre de 2000, a la fecha la acción penal ha prescrito.
- 5.2. A pesar de que se dispuso que en la sesión siguiente del juicio oral su patrocinado podía manifestar su conformidad o no respecto de la resolución que declaró infundada la excepción de prescripción deducida, ello no se produjo.

Sexto. Por su parte, la defensa técnica del procesado Roger Américo Espinoza Romero en su recurso de nulidad⁵ formalizado sostuvo que:

⁴ A folio 6261.

⁵ En folio 6270.

- 6.1.** Se vulneró su derecho de defensa al ser condenado como autor del delito de defraudación tributaria, pese a que durante el proceso se le juzgó como coautor y no se le concedió la oportunidad de pronunciarse respecto a la tesis de desvinculación y, de ser el caso, ofrecer nuevas pruebas.
- 6.2.** Igualmente, la sentencia no está debidamente motivada, toda vez que en el proceso no se acreditó que el recurrente elaboró los documentos ingresados a la administración tributaria. Sobre todo porque no tenía injerencia directa en el procesamiento ni elaboración de aquellos, ya que solo suscribió la declaración jurada de impuesto a la renta del ejercicio fiscal del año 2000, en su condición de contador externo. Es más, solo le correspondía verificar que los documentos recibidos y procesados remitidos a Courier San Martín de Porres S. A. cumplan con los requisitos exigidos por ley. Por tanto, no era su función presumir la ilicitud de la documentación y transacciones. Así, concurre duda razonable a su favor.

IV. DEL DICTAMEN FISCAL SUPREMO

Séptimo. El fiscal supremo en lo penal opina porque se declare NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida. Al respecto, sostuvo los fundamentos siguientes:

- 7.1.** Los hechos imputados tienen data máxima en el mes de diciembre de 2000.
- 7.2.** Asimismo, se aprecia que la pena conminada máxima en el artículo 1, en concordancia con el literal a del artículo 4 del D. L. 813 es no mayor de 12 años de pena privativa de libertad. En consecuencia, se advierte que el plazo de prescripción extraordinario sería de 18 años.

- 7.3.** Sin embargo, el plazo de prescripción fue suspendido por el periodo de 2 años, 1 mes y 23 días por existir un proceso en la vía contencioso administrativa que inició el 5 de agosto de 2014 y venció el 28 de septiembre de 2016. Por tanto, corresponde adicionar al plazo de prescripción extraordinario el periodo de suspensión por cuestión prejudicial. En consecuencia, la acción penal habría estado vigente hasta el 22 de febrero de 2021.
- 7.4.** No obstante, a dicho periodo también deben adicionarse las suspensiones de los plazos procesales por la pandemia del Covid-19 dispuestos en las resoluciones administrativas 115-2020-CE-PJ, 179-2020 y 14-2021-P-CE-PJ.
- 7.5.** Asimismo, se debe tener en cuenta que la participación del procesado Roger Américo Espinoza Romero se encuentra suficientemente acreditada porque fue él quien se encargó como contador de ordenar, clasificar y procesar la documentación remitida por la empresa Courier San Martín de Porres S. A. con la finalidad de realizar la contabilidad y pagos correspondientes. Asimismo, dicho procesado fue el encargado de elaborar la documentación que la empresa presentó ante la Sunat para obtener el beneficio indebido respecto al crédito fiscal.

V. ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN

Octavo. Esta Suprema Sala Penal, para analizar el caso *sub iudice*, considera pertinente verificar, previamente, si la acción penal se encontraba vigente al momento que se expidió la ejecutoria suprema del 26 de julio de 2021, en atención al tiempo transcurrido desde que ocurrieron los hechos imputados.

Noveno. Al respecto, es pertinente precisar que los hechos descritos en la acusación fiscal ocurrieron durante los meses de octubre, noviembre

y diciembre de 2000. Asimismo, se advierte que tales hechos tuvieron como fecha límite el 31 de diciembre de 2000.

Décimo. Ahora bien, este Supremo Tribunal debe considerar también que los hechos imputados fueron tipificados por la acusación fiscal como delito de defraudación tributaria con la agravante prevista en el artículo 1, concordante con el literal a del artículo 4 del Decreto Legislativo 813 (Ley Penal Tributaria), el cual estableció como penalidad conminada en dicha disposición legal del delito imputado la siguiente: “No menor de 8 ni mayor de 12 años de pena privativa de la libertad”. Por tanto, en atención a dicha penalidad conminada no mayor de 12 años el plazo extraordinario de prescripción vencía a los 18 años.

Decimoprimer. Sin embargo, este Supremo Tribunal también tiene en cuenta que a dicho plazo extraordinario de prescripción se debía adicionar, por suspensión, 2 años, 1 mes y 23 días porque se declaró fundada una cuestión prejudicial al existir un proceso en la vía contencioso-administrativa que inició el 5 de agosto de 2014 y concluyó el 28 de septiembre de 2016. En consecuencia, la acción penal prescribió legalmente el 21 de febrero de 2021. Por tanto, ya se encontraba extinguida al momento de emitirse la ejecutoria suprema del 26 de julio de 2021.

Decimosegundo. Por su parte, cabe destacar que las suspensiones de los plazos de prescripción dispuestas en las resoluciones administrativas 115-2020-CE-PJ, 179-2020-CE-PJ y 14-2021-CE-PJ, emitidas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial durante la pandemia del Covid-19, carecen de eficacia legislativa para incorporar supuestos legales

de suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal diferentes o adicionales a los previstos en el Código Penal. Lo cual, además, ha sido establecido expresamente por el Tribunal Constitucional que al respecto señaló lo siguiente:

El ejercicio de la acción penal está sujeta a un plazo, regulado en una norma con rango de ley, cuya determinación depende de la gravedad del delito imputado [...], su regulación se encuentra prevista en una norma de rango legal como el Decreto Legislativo 635; por lo que ni el D. U. 026-2020 tiene entidad suficiente para modificar los supuestos regulados al respecto (inciso 19 del artículo 11, de la Constitución), ni tampoco pueden hacerlo disposiciones de inferior jerarquía como las resoluciones administrativas del Poder Judicial, así como otras que decretaron la suspensión de los plazos procesales durante el 2020 y 2021.

Decimotercero. En atención a lo antes expuesto, esta Suprema Sala Penal concluye que en el caso *sub iudice* la acción penal se encuentra extinguida por prescripción.

DECISIÓN

Por los fundamentos expresados y con lo expuesto por el fiscal supremo en lo penal, los jueces y la jueza de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia declararon:

- I. **EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL** incoada contra Jhesson Pool Chávez Valderrama y Roger Américo Espinoza Romero por el delito de defraudación tributaria en la modalidad de obtención indebida de crédito fiscal por concepto de impuesto a la renta de tercera categoría correspondiente al ejercicio 2000, e impuesto general a las ventas correspondiente a los periodos de octubre, noviembre y diciembre de 2000 en agravio del Estado peruano.
- II. **ORDENARON** el archivo de los actuados y el levantamiento de las órdenes de captura contra Jhesson Pool Chávez Valderrama y



Roger Américo Espinoza Romero solo por los hechos materia de este proceso. Hágase saber.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

GUERRERO LÓPEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

VPS/fata